



UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA

LA ATRIBUCION NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO PARA  
CURADOR ESPECIAL POR SEGUNDAS Y ULTERIORES NUPCIAS DE  
SUS PROGENITORES EN CASO DE QUE LOS HIJOS NO TENGAN  
BIENES

**Trabajo de Examen Complexivo, para la obtención del grado de Magíster en  
Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**

AUTORA

Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor

Tutor

Dr. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs

2020



UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

### **REVISORES**

---

**Dr. Francisco Obando Freire, Mgs**  
**Revisor Metodológico**

---

**Dr. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs**  
**Revisor de Contenido**

### **DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO**

---

**Dr. Santiago Velásquez Velásquez, PhD**

**Guayaquil, 18 de enero de 2020**



UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

### **DECLARACION DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor**

#### **DECLARO QUE:**

El componente práctico de examen complejo: **“LA ATRIBUCION NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO PARA CURADOR ESPECIAL POR SEGUNDAS Y ULTERIORES NUPCIAS DE SUS PROGENITORES EN CASO DE QUE LOS HIJOS NO TENGAN BIENES”**, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 18 de enero de 2020**

**LA AUTORA:**

---

**Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor**



UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

### **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: **“LA ATRIBUCION NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO PARA CURADOR ESPECIAL POR SEGUNDAS Y ULTERIORES NUPCIAS DE SUS PROGENITORES EN CASO DE QUE LOS HIJOS NO TENGAN BIENES”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 18 de enero de 2020**

**LA AUTORA:**

---

**Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor**

**Documento** [REYES GINA.docx \(D60213865\)](#)  
**Presentado** 2019-12-03 16:08 (-05:00)  
**Presentado por** mariuxiblum@gmail.com  
**Recibido** teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com  
**Mensaje** [Mostrar el mensaje completo](#)  
0% de estas 37 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕	Fuentes alternativas	
⊕	Fuentes no usadas	

Y RESPUESTAS (pág. 400). Babahoyo: Jurídica L y L. Osorio, M., & Cabanella de las Cuevas, G. (2007). En M. Osorio, & G. Cabanella de las Cuevas, Diccionario de Derecho (pág.

tomo 1 pag 144 y tomo 2 pag 656).

Buenos Aires: Heliasta. Ossorio Y Florit , M., & Cabanellas De Las Cuevas, G. (2011). Matrimonio. En M. Ossorio Y Florit, & G. Cabanellas De Las Cuevas, Diccionario de Derecho 2 (pág. 94). Buenos Aires: Heliasta S.R.L. Ossorio y Florit, M., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2007).

En

Diccionario de Derecho I (pág. 353). Argentina: Heliasta . Ossorio y Florit, M., & Cabanellas de las

Cuevas,

G. (2007). En Diccionario de Derecho I (pág. 353). Argentina: Heliasta.

## **AGRADECIMIENTO**

Mis agradecimientos primeramente van dirigidos a Dios por haberme permitido cumplir esta nueva meta que inicie en esta prestigiosa Universidad así mismo a todos los catedráticos de la misma por los conocimientos impartidos a lo largo de los estudios de esta maestría. A mi cónyuge el Lcdo. José Merchán Merchán, a mis Hijos Michael y Kenia Merchán Reyes, por tener la paciencia de esperar a cumplir asuntos personales. También agradezco al Colega Abg. Jorge Soriano Quimí, por su colaboración y aporte en el desarrollo de éste trabajo.

---

**Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor**

## **DEDICATORIA**

Por estar conmigo en los momentos de alegría, tristezas, de dificultades y también en los triunfos alcanzados desde que formamos nuestro hogar para mi cónyuge Lcdo. José Merchán Merchán, a mis queridos y adorados Hijos Michael y Kenia Merchán Merchán, que me han tenido mucha paciencia por no estar con ellos en ciertas ocasiones, y a mi querido ángel del cielo Lenis Andrea Merchán Reyes, quien dijo que era hora de partir para que pudiera cumplir con el resto de las metas que me faltaban, por esa y por muchas otras razones va dedicado este trabajo para todos ustedes con un grande e inmenso amor.

---

**Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor**

## INDICE

<b>RESUMEN</b> .....	IX
<b>ABSTRACT</b> .....	X
<b>INTRODUCCION</b> .....	2
<b>DESARROLLO</b> .....	7
<b>Principios</b> .....	11
<i>Curadurías</i> .....	25
<i>Segundas y ulteriores nupcias</i> .....	29
<b>Metodología</b> .....	31
<b>Enfoque cualitativo</b> .....	31
<b>Alcance de la investigación</b> .....	32
<b>Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis</b> .....	33
<b>Métodos Empíricos</b> .....	34
<b>Criterios éticos de la investigación</b> .....	35
<b>Resultados</b> .....	36
<b>Análisis documental</b> .....	36
<b>Discusión</b> .....	39
<b>Propuesta</b> .....	40
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	41
<b>Bibliografía</b> .....	42



## RESUMEN

**La atribución notarial** de nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes, concedida a los notarios reducirá la carga procesal de la justicia ordinaria, esto atento a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la celeridad y economía procesal, teniendo como objetivo el reconocimiento del derecho y garantías constitucionales de las personas que necesitan la resolución del juez; pudiendo hacerlo por tramite notarial de forma segura y con mayor celeridad, mediante un acta notarial que contenga el nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias debidamente protocolizada, en un solo día y no entre 30 o 45 días como en el caso de la solicitud por la vía judicial, requisito que es solicitado por la Dirección General del Registro Civil e identificación para que los contrayentes que tengan hijos bajo su cargo puedan celebrar sus segundas y ulteriores nupcias, obviando todo el trámite del Procedimiento voluntario, determinado en el Código Orgánico General de Procesos, puesto que en este procedimiento no intervienen partes procesales sino interesados en obtener una resolución de nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias, tomando también en consideración que por vía judicial en el procedimiento voluntario se debe cumplir con la aceptación al trámite luego la citación a todos los interesados y poder convocar a audiencia y obtener la resolución que por último esta resolución debe estar protocolizada y según las personas entrevistadas como Notarios Públicos, abogados en libre ejercicio y usuarios de la notaria que han solicitado protocolizar el nombramiento del curador especial, éste trámite en el juzgado le ha llevado un tiempo entre 30 a 45 días, pudiendo efectuarlo en sede notarial en un mismo día por ser de jurisdicción voluntaria y no controvertido tomando también en consideración que por vía judicial el trámite es de procedimiento voluntario y no procedimiento controvertido.

**Palabras claves:** atribución notarial, curador, principios, jurisdicción voluntaria.

## ABSTRACT

The notarial attribution of appointment for special curator for second and subsequent nuptials of their parents in the event that the children do not have property, granted to notaries will reduce the procedural burden of ordinary justice, attentive to the constitutional principles of effective judicial protection , legal certainty, speed and procedural economy, with the objective of recognizing the law and constitutional guarantees of the people who need the resolution of the judge; being able to do it by notarial procedure in a safe way and with greater speed, by means of a notarial act that contains the appointment for special curator for second and subsequent nuptials duly protocolized, in a single day and not between 30 or 45 days as in the case of the request for the judicial process, a requirement that is requested by the General Directorate of the Civil Registry and identification so that the spouses who have children under their care can celebrate their second and subsequent nuptials, ignoring the entire process of the Voluntary Procedure, determined in the General Organic Code of Processes, since this procedure does not involve procedural parties but is interested in obtaining a resolution of appointment for special curator for second and subsequent nuptials, also taking into account that by judicial means in the voluntary procedure the acceptance to the procedure must then be fulfilled summons to all interested parties and to convene hearing and obtain the resolution that finally this resolution must be protocolized and according to the people interviewed as Notaries Public, lawyers in free exercise and users of the notary who have requested to protocolized the appointment of the special curator, this procedure in the court has brought him a time between 30 and 45 days, being able to do it in notarial seat on the same day because it is of voluntary and non-controversial jurisdiction, also taking into account that by judicial means the procedure is voluntary and not controversial.

**Keywords:** notarial attribution, curator, principles, voluntary jurisdiction.

## INTRODUCCION

**La atribución notarial**, como objeto de estudio, es que el Notario recibe por delegación del Estado la facultad de conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos lo que brinda y provee al ciudadano una garantía de legalidad, confianza y seguridad jurídica, atribuciones abordadas en la Ley Notarial y en algunas leyes en forma exclusiva, especial y específica. Autorizando y concediendo el Notario a requerimiento de parte interesada en forma libre, voluntaria y sin coacción los actos, contratos y documentos determinados en la Ley, también debe receptorlos en forma personal, interpretarlos y darle forma legal a la petición de voluntad de quienes requieran su servicio.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra autorizar significa “dar a una autoridad o facultad para hacer una cosa (es sinónimo de permitir); legalizar una escritura o instrumento; confirmar una cosa con autoridad; aprobar o califica”. Es decir, legitimar o conferir legalidad a los actos o contratos que otorgan las partes ante sí. Con respecto a los actos que deben ser autorizados por los notarios, es indudable que se trata de los actos denominados jurídicos, es decir aquellos actos voluntarios realizados por el hombre con la intención de crear, modificar, conservar, extinguir, transferir derechos y obligaciones. Ejemplos: los contratos de venta, arrendamiento, préstamo, sociedad, testamento, el reconocimiento de un hijo, la tradición, etc.

El nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias es un requisito exigido por la Dirección General de Registro Civil, identificación y cedulaación. El trámite para obtener el mencionado nombramiento es un asunto de jurisdicción voluntaria con competencia exclusiva del juez y que se resuelve sin contradicción, el interesado en forma libre y voluntaria presenta su petición ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y/o Unidad Judicial multicompetente, según sea el caso, cuyo procedimiento es voluntario por encontrarse dentro de las acciones previstas del artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo el solicitante cumplir con presentar su petición o solicitud, la misma que debe contener cada uno de los requisitos que establece el artículo 142 de la disposición legal antes invocada, que una vez cumplido todo el trámite el juzgador mediante resolución concede el nombramiento,

el mismo que debe ser protocolizado ante un notario, éste trámite en el juzgado lleva de treinta a cuarenta y cinco días.

El trámite anteriormente detallado es un acto de jurisdicción voluntaria y no controvertido en la que el interesado lo solicita con conocimiento, en forma libre y voluntaria y se resuelve sin contradicción, por lo que puede ser efectuado en sede notarial, de tal manera que el legislador podría delegar esta facultad al Notario como atribución notarial y a petición de parte interesada conceder el nombramiento de curador especial por segundas y ulteriores nupcias en forma eficaz, efectiva y rápida en un mismo día, y por tal razón para dar solución a éste trámite el Legislador debe tomar en cuenta y aplicar los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna tales como tutela efectiva, seguridad jurídica, celeridad y económica procesal, además al otorgársele esta atribución al notario, daría como resultado y beneficio: bajar la carga procesal en los juzgados y el Estado también percibiría el porcentaje de participación por servicios notariales tal como lo determina el Reglamento del sistema notarial integral de la Función judicial.

Dejando constancia que el legislador lo que pretende es, precautelar en estos casos los derechos de los menores de edad ante la segunda y ulteriores nupcias de su progenitor o progenitora que podría mermar en todo o en parte sus intereses económicos ante la nueva familia que su progenitor o progenitora va a formar por el hecho del matrimonio con sus consecuencias jurídicas, ya que de no hacerlo se estaría conculcando estos derechos, todo en estricto cumplimiento al principio del interés superior del niño, niña o adolescente, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y normados en las leyes vigentes, que como tal buscan que se respeten los derechos económicos, sociales y culturales de los menores.

**Curaduría Especial**, como campo de estudio, es una institución que se le da a una persona para un negocio particular es decir concreto. Es el elegido o nombrado para cuidar de la persona y administrar los bienes de quien no puede hacerlo por sí mismo, sea por razón de edad o por otra incapacidad. Con respecto a éstos, la misión del curador no es sólo administrativa de los bienes, sino así mismo guardador de la persona. Tal es el caso de que uno de los contrayentes en segundas y ulteriores nupcias haya tenido algún

tipo de compromiso y tenga hijos dependientes por lo que necesita que se les dote a éstos de un Curador Especial para que puedan contraer segundas y ulteriores nupcias, esto en fundamento de lo dispuesto en el artículo 131 y siguientes del Código Civil.

En estos casos hay que tomar en cuenta quienes son las personas que se las puede considerar que contraen segundas nupcias, a lo que tenemos que indicar que éstos son los divorciados y viudos. Esto también se aplica para el caso de solteros que vayan a casarse por primera vez y que tuvieran hijos bajo su patria potestad o bajo su curaduría. También existen ciertos casos cuando el matrimonio es declarado nulo y se han procreado hijos y éstos son menores de edad, en todo caso debe cumplirse con las formalidades establecidas para estos casos. Además, en caso de que los hijos tengan bienes que estén administrando y que les pertenezcan a tales hijos deben de realizar un inventario solemne de dichos bienes, sean como herederos del anterior cónyuge difunto o por cualquier otro título adquirido.

Para Richard Buenaño Loja, al tomar muy en cuenta los derechos humanos del hombre, el acceso a la justicia es parte de este derecho, ya que no cabe duda que todos los seres humanos, por la complejidad de la vida, e interés que se tiene dentro de su vida y la relación sociedad y el Estado, se va a topar con situaciones que perturbarán su vida, pero esto a su vez, deberán ser canalizados ante los órganos respectivos, para que el ciudadano pueda y deba defenderse, pero a su vez el acceso a la justicia debe ser expedito y con iguales condiciones, por lo que es necesario contar con normas procesales, que le permitan acceder al derecho a la legítima defensa y de ser el caso a operar la estructura u órganos judiciales, con la respectiva acción que le asiste en el derecho y la justicia.

Como podemos ver, el problema científico **es que la atribución notarial de nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes**, debe ser concedida por el legislador al notario como atribución notarial en vista que en la actualidad el trámite para obtener el nombramiento para curador especial es de competencia exclusiva del juez y en vía judicial conlleva de 30 a 45 días, por lo que si el legislador le delega al notario esta atribución notarial por ser de jurisdicción voluntaria se la podría conceder en un solo día,

en estricto apego a los principios de celeridad y economía procesal así como también seguridad jurídica y tutela efectiva consagrados en nuestra Constitución, por lo que considero que bien puede hacerse una reforma en nuestra legislación, enfocada y dirigida para que los notarios puedan tramitar esta Curaduría especial, puesto que es requerida a petición de parte y sin controversia.

Al haber entrevistado a dos Notarios, cuatro abogados en libre ejercicio y a tres usuarios de la Notaría Primera de Santa Elena, manifestaron que la solicitud del nombramiento de curador especial por segundas y ulteriores nupcias por ser una solicitud a petición de parte interesada y en forma voluntaria, no conlleva controversia y el traslado de este trámite a la vía Notarial, daría como resultado obtener el nombramiento del curador especial en menos tiempo y en forma rápida y eficaz, lo que garantizaría los derechos que le asisten al peticionario y garantizando el interés superior del niño, además reduciría la carga procesal de los juzgados, puesto que éste trámite en los juzgados se lo obtiene de treinta a cuarenta y cinco días.

Corresponde plantearse la siguiente pregunta de investigación: **¿Por qué es necesario que se otorgue a los Notarios, la atribución notarial para nombrar y posesionar al Curador Especial por segundas y ulteriores nupcias?**

Para contestar esta pregunta, corresponde plantearse la siguiente **Premisa:** sobre la base de la fundamentación jurídica y de los presupuestos documentales de la atribución notarial y curador especial; y, del análisis de los artículos 44, 75, 82, 169 y 200 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 20, 25, 296 y 297 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículos 131, 132, 133, 134, 367, 374 y 515 del Código Civil; Artículos 1, 2, 142 y 334 del Código Orgánico General de Procesos; Artículo 18 de la Ley Notarial y de entrevistas a dos Notarios Públicos, cuatro profesionales del Derecho y tres usuarios de la Notaría Primera de Santa Elena, para determinar la necesidad de la atribución notarial de nombramiento para Curador especial por segundas y ulteriores nupcias, obteniendo lo determinado en los principios constitucionales “Tutela efectiva, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal para el Nombramiento de Curador especial por segundas y ulteriores nupcias.

Para el efecto se plantea el siguiente **Objetivo General**: Es que el legislador le conceda al Notario la atribución notarial de nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes, por ser un trámite solicitado por el interesado en forma libre, voluntaria y sin contradicción y además con lo que bajaría la carga procesal en los juzgados y el Estado también percibiría el porcentaje de participación por servicios notariales tal como lo determina el Reglamento del sistema notarial integral de la Función judicial.

Como **Objetivos Específicos** se proponen: **Uno**: Fundamentar jurídicamente los presupuestos documentales y teóricos de la atribución notarial de Nombramiento para Curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes. **Dos**: Analizar jurídicamente los presupuestos documentales y teóricos de los artículos 44, 75, 82, 169 y 200 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 20, 25, 296 y 297 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículos 131, 132, 133, 134, 367, 374 y 515 del Código Civil; Artículos 1, 2, 142 y 334 del COGEP; Artículo 18 de la Ley Notarial y de entrevistas a dos Notarios Públicos, cuatro profesionales del Derecho y tres usuarios de la Notaría Primera del cantón Santa Elena, para determinar la necesidad de la atribución notarial de nombramiento para Curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes. **Tres**: Establecer la necesidad de la atribución notarial de nombramiento para Curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes, proponiéndola como atribución notarial agregada al artículo 18 de la Ley Notarial.

En esta investigación se han utilizado dos métodos: **Métodos teóricos**, dividido en Método histórico-lógico y Método de sistematización jurídico doctrinal; y, **Métodos empíricos**, el que tiene la siguiente categoría: Atribución Notarial. Dimensiones: Curaduría Especial. Instrumentos: Análisis Documental y Entrevistas. Unidades de Análisis.

La **novedad científica**, es la atribución notarial agregada al artículo 18 de la Ley Notarial.

## DESARROLLO

### La atribución notarial

Como objeto de estudio, en relación al nombramiento para curador especial por segunda y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes, podría llegar a ser efectiva de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, puesto que aplicando en las atribuciones notariales los principios constitucionales que se encuentran determinados en la Carta Magna tales como Tutela efectiva, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, reducirían la carga procesal en los juzgados y, el tiempo que llevaría en obtener la resolución del nombramiento de curador especial en sede notarial por ser requerimiento de parte interesada y voluntaria, sería en forma rápida y efectiva. lo que garantizaría los derechos que le asisten a los ciudadanos, pudiendo determinar que:

- Atribución es: Señalamiento o fijación de competencia. Adjudicación. Imputación, cargo. Asignación. Facultado concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Suele emplearse entonces la voz en plural (Dic. Der. Usual); Usurpación de atribuciones es: Delito consistente en arrogarse potestades que pertenecen a una autoridad o a un funcionario público, con la consiguiente simulación del cargo (Osorio & Cabanella de las Cuevas, 2007).

A quienes, por vocación, por destino, por idealismo, por necesidad, o por cualquier otra razón, realizan actividades concretas, interviniendo en el proceso, la técnica jurídica los agrupa, y los comprende designándolos con una sola palabra: **MINISTROS**. Pero como son tantos y realizan actividades tan diversas su clasificación se hace imperiosa. Esta clasificación es doctrinaria principalmente, porque la legislación no los ha definido expresamente. Sin embargo, las diferencias son tan sustanciales que nadie, con elementales conocimientos jurídicos, podría confundirlos. Al contrario, esa distinción no surge de su denominación simplemente, sino que es esencial. El término común **MINISTRO**, acompañado del respectivo especificativo, nos produce la idea inmediata acerca de quién es y de las atribuciones que tiene (Valdivieso Ortega , Ortega Jaramilo, & Rodríguez Granja, 2019).



El Ministro de Fe por antonomasia, se podría decir hasta emblemático, es el NOTARIO. Labora fuera de los Juzgados, con absoluta independencia. Y tiene libertad para escoger los asuntos en los cuales se le pide intervenir. Puesto que podría abstenerse, sin incurrir en ninguna falta, y debería hacerlo cuando sospeche incorrecciones. Y aun cuando una de sus aspiraciones es evitar los pleitos, los procesos y todas las actuaciones judiciales frecuentemente requieren de su presencia; porque las escrituras que se concluyeron con su intervención, contienen datos que son definitivos para la apreciación de los hechos (Valdivieso Ortega, Ortega Jaramillo, & Rodríguez Granja, 2019).

En la Ley Notarial el artículo 18 dispone y determina 38 atribuciones exclusivas de los notarios, pero también se deben considerar otras atribuciones notariales que constan en otras leyes en determinados casos, así mismo el inciso final de éste artículo señala los casos previstos en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que deben ser aplicados por vía Notarial, por lo que para autorizar todas las atribuciones constantes en la leyes, el Notario tiene por labor la disposición de cumplir lo que estipula la Ley.

Es importante tener en cuenta que el Notario en el ejercicio de sus atribuciones no actúa de oficio, lo hace partiendo de las tres fuentes de actuación, esto es:

- a petición de parte;
- por disposición legal; y,
- por disposición judicial o administrativa.

En su quehacer, el notario tiene atribuciones y obligaciones. Las atribuciones están referidas a las actuaciones del notario con relación a los usuarios en sus actos y contratos; y las obligaciones están referidas al notario con relación al ejercicio en general de su función. En el sentido expuesto, la función notarial, tanto en sus atribuciones como en sus obligaciones están regidas por la ley; no caben entonces actos u obligaciones del o al notario sin sustento legal alguno y esto, hasta cierto punto es lógico; puesto que, no puede concebirse a un funcionario haciendo en el ejercicio de su función lo que le parezca; pues toda acción u omisión acarrea responsabilidad; no existe funcionario que éste exento de responsabilidad administrativa, civil o penal por su actuar. La responsabilidad del Notario

y el deber del Estado en cuanto al ejercicio de la Función notarial constan de la Constitución de la República (Delgado Peláez, 2019).

Nuestro sistema notarial se encuentra en proceso de avance para estar acorde con la globalización jurídica de éste tiempo. Se han conferido mayores responsabilidades a los notarios en lo concerniente a trámites de jurisdicción voluntaria que antes sólo eran resueltos por los Juzgados Civiles. En nuestra Ley Notarial se encuentran recogidos en el artículo dieciocho de las atribuciones de los notarios, además de su vínculo con otras leyes. Para el buen desenvolvimiento de quienes ejercen el Servicio Notarial y para quienes aspiren en el futuro a hacerlo, es fundamental que conozcan y apliquen las atribuciones, deberes, y prohibiciones en tan delicada función, porque cada día es una prueba a la que se somete el fedatario cuando le presentan distintas situaciones de contratos y debe demostrar que se encuentra preparado en su campo profesional (Lara Castro, Hilando Notarialmente, 2010).

Jurisdicción voluntaria, éste término tiene su origen en el derecho romano y se utilizaba para describir aquellos actos en los que participa el pretor, no para resolver un conflicto entre las partes, sino para protocolizar un acuerdo entre estos, concepto que se asemeja mucho a la función notarial de nuestros días. Entendemos que la jurisdicción es voluntaria cuando se actúa sin las solemnidades del juicio, que por su propia naturaleza carece de poder coercitivo; y conocemos a la jurisdicción contenciosa, porque se tramita ante el órgano jurisdiccional dentro de las solemnidades de un proceso en que se ventilan intereses opuestos con intervención del juez (Tambini Ávila, 2014).

La denominación jurisdicción voluntaria viene de los textos romanos, donde se entendía que la justicia actuaba, en este caso, *inter volentes*, es decir, entre personas que no disputan ni litigan, son que en principio están de acuerdo en lo que quieren, Queda excluida la contienda, el contencioso. Buscando elementos comunes, que permitan dar un concepto de nuestro tema, reiteramos que la jurisdicción voluntaria se da cuando no hay contienda. En primer lugar, en lo que al aspecto forma se refiere, los sujetos (o el sujeto, pues aquí puede ser uno) no son partes sino, simplemente, interesados. El peticionante no pide algo contra alguien, ni tampoco algo que pueda ser perjudicial a alguien. El juez no

decide un conflicto; se trata de un funcionario público que controla, verifica, autentica, pero no está frente a un litigio, a una controversia o a una pretensión insatisfecha de una frente a otra (Véscovi, 2006).

El Dr. Nelson Plinio Chávez, profesor de la Universidad Central del Ecuador en la Revista Forense de la Academia de Abogados de Quito, año 1997 bajo el título “El Ejercicio de la Jurisdicción voluntaria por el Notario” dice; “la jurisdicción voluntaria por parte del Notario se encuentra como actividad de carácter auxiliar para facilitar en algunos casos, la acción de la justicia...”. Reconoce la jurisdicción notarial. La jurisdicción es reconocida desde la antigüedad, Argentino I Neri dice que: El Derecho Romano distinguió que a más del imperium supremo del Emperador todos los funcionarios ejercían una jurisdicción limitada a los asuntos de su exclusiva competencia (Pazmiño Pazmiño, 2004).

Salazar Puente de la Vega expresa que la naturaleza jurídica de la función notarial se explica a través de estas teorías:

- **Teoría de la jurisdicción voluntaria.** Considera que el ejercicio de la función notarial, a cargo del Notario, se desarrolla porque las partes asisten voluntariamente ante su despacho con el objeto de obtener un instrumento público, por el que se crean, modifican, regulan o extinguen derechos.
- **Teoría de la función legitimadora.** Concibe la función notarial como la manifestación de Derecho y la magistratura de la paz jurídica. Quiere decir que se confía en la capacitación en la capacitación que tiene el profesional, que ejerce la función como concedor del Derecho.
- **Teoría de la fe pública.** (...) La función notarial es la materialización de la teoría de la prueba preconstituida, porque el Notario, en la esfera de los hechos, aprecia, percibe con sus sentidos y en la esfera del derecho otorga autenticidad a través de un instrumento público, que tiene un carácter probatorio de la declaración de voluntad de las partes.
- **Teoría de la forma.** Considera que la función notarial consiste en dar forma a los actos jurídicos, tanto porque la ley lo exige para su validez, como porque las partes

así lo han decidido (SALAZAR PUENTE DE LA VEGA,2007:51) (Villavicencio Cárdenas , 2012).

Es de suma importancia para esta teoría considerar que los interesados acuden de manera voluntaria a la instancia notarial, con la finalidad de asegurar sus derechos y establecer obligaciones en busca de la prevención del litigio y obtención de la seguridad jurídica. El notario no podrá intervenir si las partes libre y voluntariamente no solicitan el ejercicio de sus funciones. Finalmente, consideramos que la naturaleza jurídica de la función notarial es la de jurisdicción voluntaria porque la actividad notarial se ejercita sin pleito, contienda o litigio entre las partes, presentando de esta manera una tutela preventiva al derecho privado. No podemos dejar de precisar que aunque el notario conozca al igual que los jueces los procesos de asuntos no contenciosos, su función se ciñe a declarar derechos, más no a resolver conflictos (Tambini Ávila, 2014).

De lo dicho, se requiere ante todo que el Notario emita un juicio propio que lo lleve a concluir que se produzca un efecto jurídico, que con esa actuación la parte que solicita obtenga ese efecto, es decir ella le avisa, le hace saber lo que está sucediendo o lo que va a suceder, algo que él puede percibir por los sentidos, lo que le lleva a pensar que aquello que ocurre fuera del lugar donde está actuando ese momento tiene que estar relacionado con el ejercicio de sus funciones, al manifestar esto se trata más o menos de ampliar el campo de acción del Notario a lo que se llama “Jurisdicción Voluntaria”. Los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos actos que se realizan a rogación o a solicitud de las partes, por ejemplo, cuando se realiza reconocimientos de firmas, declaraciones juradas, informaciones sumarias etc (Bernal Ordoñez & Torres Cabrera, Práctica de Decho Notarial, 2018).

### **Principios**

Es una norma que dice lo que debe ser y es así que los principios son normas de un grado de generalidad muy alto. Así, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mejor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas legales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos que optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino

también de las jurídicas. De tal modo que los principios son mandatos de optimización, así los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. La doctrina señala que, los principios suelen ser relativamente generales, porque no están referidos a las posibilidades del mundo real o normativo. Los principios tienen una importancia fundamental por lo que respecta a su contenido para el ordenamiento jurídico. Algunos autores dicen que principios, solo son aquellas normas que pueden ser presentadas como razones para derechos individuales (García Falconi J. C., 2016)

Como dice la doctrina, los principios, son la columna vertebral de todo el ordenamiento jurídico de un país, que obviamente serán a su imagen y semejanza, dentro de su marco, sin que en ningún caso pueda haber deslices; y, por esto los principios constitucionales que actualmente constan en el Código Orgánico de la Función Judicial, que también se refiere el Art. 2 del COGEP, son los rectores para la administración de justicia de nuestro país en todas las materias. Tengo que señalar, que el Título I, Capítulo II del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona 27 principios constitucionales y legales, aun cuando en la Constitución de la República y en el mismo Código Orgánico constan más de cien principios (García Falconi, Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos Tomo Primero, 2016).

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su primer título, trata de los principios que informan la actividad de este poder del Estado y como bien lo señala el doctor Santiago Andrade Ubidia, se han introducido no solamente aquellos que constan en la Constitución de la República, sino también los que la doctrina ha reconocido, en forma general, como inherentes a esa actividad. Por lo tanto, para asegurar que se observen estos principios y se cumplan los presupuestos de la transformación, se los ha incorporado en el Código, sin perjuicio de que ya lo hizo la propia Constitución (García Falconi J. C., 2016).

Los Principios Constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador obligan a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma

más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Estos principios le imponen exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular (Aranda Bombon, 2016).

El insigne Couture señala que, en el proceso, el tiempo es más que oro, es justicia; lo cual muestra la inversión de horas del hombre perdido, como consecuencia de la tardía resolución de un proceso, problema que no compete exclusivamente a las partes procesales, sino también a la confianza de los ciudadanos y a la seguridad jurídica. De esta manera, se hace de cuenta que los Principios Constitucionales no son principios abstractos, sino el alma del servicio de justicia. Al respecto, hay que tomar en cuenta que los Principios Constitucionales, como un ideal de la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal (Aranda Bombon, 2016).

El hecho no es solo permitir vías de solución fuera del proceso, sino permitir que dentro del proceso existan medios que faciliten los trámites existentes, con la finalidad de desmontar los formalismos procesales. El Artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial de la legislación ecuatoriana, trata sobre el principio de celeridad procesal y menciona que: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable de las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y **auxiliares de la justicia**, será sancionado de conformidad con la ley (Aranda Bombon, 2016).

Por lo tanto, el Notariado es un Órgano auxiliar de la Función Judicial de acuerdo a la normativa existente y se aplican los mismos principios procesales que en la administración de justicia. Los principios Constitucionales obligan las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines satisfacción de los intereses públicos, a través de

los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Los Principios Constitucionales le imponen exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. Por tal razón es importante analizar los siguientes Principios Constitucionales (Aranda Bombon, 2016).

- **Derecho a la Tutela Judicial Efectiva:** Es una de las garantías constitucionales que se proyectan fecundamente en el proceso civil tratando de asegurar que éste cumpla el fin que legalmente le corresponde. La tutela otorgada por los Jueces y Tribunales ha de ser, en este sentido, efectiva, lo que vale tanto como decir que se descarta la indefensión civil. Así, queda prohibido cualquier perjuicio derivado de la falta de aplicación de las reglas procedimentales. Por tanto, la garantía no consiste en dar la razón al reclamante o al reclamado, sino que, al dársela, se hayan observado las reglas de procedimiento. También queda descartada la ineficacia procesal derivada del funcionamiento anormal de los tribunales, especialmente evidente en los casos de procesos que desbordan la duración razonable por dilaciones indebidas, que son todas las que resultan de no observarse las reglas de los términos y plazos (Carvajal Ayala, 2018).

El juzgador, ya no es un mero espectador que concede todo, en ocasiones inclusive prueba inoficiosa desde la soledad de su despacho, sino que direcciona, conduce y controla la actividad de las partes hacia la observancia de la Lealtad y Verdad Procesal, teniendo como objetivo el reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales, así como los principios instrumentados a través de cuerpos normativos sustantivos y adjetivos de rango legal, no es necesario que las partes invoquen los derechos que les reconoce la Constitución de la República en cuanto Accesibilidad a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Resolución Justa y Ejecución de lo Resuelto (Angulo Lugo R. N., Tutela Judicial Efectiva, 2017).

La Tutela judicial efectiva está garantizada en el artículo 75 en concordancia con el artículo 172 de la Constitución de la República, además tiene relación con el artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 23 Código Orgánico de la Función Judicial. Las dudas que aparezcan en la interpretación de las normas procesales,

se lo aplican de manera tal, que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las personas ante la ley. Por tal todo servidor judicial en sus funciones, debe observar una conducta diligente, recta y honrada. La Función Judicial tiene el deber fundamental de garantizar la tutela jurídica efectiva de los derechos y libertades declarados en la Constitución de la República, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las Leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o por quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, derecho o garantía (García Falconí J. C., 2016).

- **Seguridad Jurídica:** Cualidad del ordenamiento que procede certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro (SAINZ MORENO). La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho (PÉREZ LUÑO). Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento (Carvajal Ayala, 2018).

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su obra *Introducción a la Filosofía del Derecho*, expresa a este respecto “Específicamente, la seguridad jurídica, se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que se compromete una declaración de voluntad y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma; en fin, que en todo instante pueda contemplar, deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos (García Falconí, 2011).

En el Ecuador al Notario se le confiere autonomía para el ejercicio de sus funciones, pero responde por sus actuaciones conforme a las leyes, he ahí la responsabilidad moral y jurídica de este funcionario, puesto que tiene la obligación de asegurar la aplicación y vigencia de la garantía constitucional “Seguridad jurídica”, y la manera de hacerlo es, mediante una actuación proba que coadyuve al mantenimiento del orden jurídico, la



tranquilidad en el campo de la negociación y la paz social. Al estar dotado de una función netamente legitimadora, el Notario está al servicio de los intereses de los particulares, garantizando cierto actos, contratos, negocios, derechos y obligaciones que emanan de las partes, pero también está al servicio del interés público ya que de su proceder y de sus actuaciones depende la legalidad de los documentos otorgados ante él, asegurando certeza, veracidad, autenticidad, firmeza y publicidad (Carvajal Flor, 2007).

De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. Como señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderla como señala Roberto Dromi en su obra sobre esta materia, en la página 118 “La seguridad originaria, que fue el nuevo derecho para el proceso de reformas del Estado, debe ceder a la seguridad jurídica sobreviniente o derivada que permitirá asegurar la relocalización del Estado, la redistribución de la economía, y la recreación del control...” (García Falconí, 2011)

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho, que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva de adjetivo securos (de segura) que, significa estás seguros de algo y libre de cuidados. El Estado como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” a ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica, es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación (García Falconi, 2016).

- **Celeridad Procesal:** Como es de conocimiento general, los artículos 77 de la Constitución de la República, y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen este principio, que como bien indica la Corte Nacional “Otro de los principios sustantivos del COGEP, desarrollado por mandato de la Constitución de Montecristi, es el principio de celeridad; que como su nombre indica busca la aceleración de los procesos a partir de la idea de que una justicia lenta no es justicia. Este principio se materializa en la concentración de diligencias y actos procesales en determinados momentos específicos. Esta celeridad se manifiesta en muchos aspectos de la nueva regulación procesal, pero fundamentalmente en la instauración, por primera vez en la historia jurídica ecuatoriana de la audiencia preliminar, también se expresa en la reducción de términos y en la simplificación de trámites y procedimientos en el establecimiento del principio de preclusión” (García Falconí, 2016).

Este es uno de los principios, que tiene como fin el COGEP, al establecer en la exposición de motivos, en el Considerando y en su texto, que el fin es que la justicia sea diligente, oportuna, expedita, porque se recalca que justicia que tarda no es justicia, conforme lo señalo en las páginas posteriores. También debo señalar, que el proceso acelerado de transformación que experimenta nuestro país desde el año 2008, ha tenido como uno de sus grandes protagonistas al sector de la justicia, porque se ha considerado que el reto de la democracia modernas consiste en transformar al Estado Social y esto tiene su razón de ser porque estamos conscientes que la base fundamental de un Estado radica en una organización judicial robustecida, moderna, digna y eficaz. Con mucha razón hay un argot popular que dice “justicia que tarda no es justicia”, de tal modo que la administración de justicia debe ser ágil, oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de la causa, y por supuesto en su ejecución, este es uno de los caracteres esenciales del COGEP (García Falconí, 2016)

Los procesos judiciales a los cuales es aplicable el Código Orgánico General de Procesos (Civil, Laboral, Familia, Contencioso Administrativo, Contencioso Tributario etc.) ganan celeridad; es decir, se potencia al máximo la agilidad con la que marchan los procedimientos, que no son otra cosa que la metodología judicial a seguir paso a paso

para realizar los postulados de Justicia, aplicando Principios Estigmativos que marcarán el desarrollo del “Sistema Medio”, los cuales se encuentran contenidos en la Constitución de la República, que se aplicarán y desarrollarán por juzgadores debidamente preparados y provistos de probidad (Angulo Lugo R. N., 2017).

- **Economía procesal:** Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del Tesoro nacional, y, por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, respetando los plazos legalmente fijados (Carvajal Ayala, 2018).

Como sabemos, el principio de economía procesal, comprende las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en él. Según Guissepe Chioyenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Éste principio se refiere no solo a los actos procesales sino a las expensas o, gastos que ellos impliquen. La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en que con el desarrollo del procedimiento se busca obtener siempre el máximo beneficio con el menor desgaste del órgano jurisdiccional; es más, considero que es un conjunto de principios que está formado por otros principios para lograr su resultado (Aranda Bombon, 2016).

Se habla tanto de economía procesal y así lo previene la Constitución de la República, pero ni siquiera se demuestra en esas tremendas resoluciones y sentencias de lecturas que causa bostezo, cuando estas deberán ser concretas y resumidas y no adornadas de citas que no hacen relación precisa, más todavía con una mal interpretada motivación que no brilla; sentencias, muchas de ellas equivocadas y otras torcidas en lo resuelto; gran verdad de la que pueden dar fe todos los abogados del país (Ojeda Martínez, 2017).

La economía procesal debe ser otro de los principios que inspiren la forma de concebir un nuevo proceso civil, porque con ello se evitará dos grandes obstáculos que inciden en

una adecuada administración de justicia: el alto costo que tiene para los particulares intervenir en un conflicto y su larga duración. Si puede economizarse el costo y el tiempo en la solución de una controversia procesal y la concentración pueden conseguir que en lugar de que fuese necesario instaurar dos o más procesos, todos los conflictos que estén pendientes entre las mismas partes puedan solucionarse en un solo proceso (Coello García, 2007).

Si nos proponemos a realizar un recorrido por el mundo notarial nos podemos encontrar diversidad definiciones y conceptos sobre el notariado. Algunos autores opinan que al definir al Notariado se puede definir al mismo tiempo al notario, ya que éste es quien ejerce la función notarial, sin embargo, es nuestra opinión que no es lo mismo, cuando hablamos de Notariado lo hacemos de una Institución, cuando nos referimos al Notario, hablamos de un hombre o mujer, que habiendo cumplidamente los requisitos necesarios, que ha sido investido por la Autoridad competente para encabezar la Institución del Notariado. Generalmente el notario es conocido como un fedatario público, es decir, aquella persona que otorga su fe en determinados actos (Salinas Tomalá, 2016).

Dentro de todo éste conjunto de disposiciones el notario en su actividad diaria y reglada debe guiarse por ciertos principios que creemos son como una guía de la cual no puede dejar de tenerlos en cuenta, ellos son:

- **Principio de Autenticidad del documento.** El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición;
- **Principio de la Fe Pública.** Es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste intervenga en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado;

- **Principio de Registro, Protocolo o Matricidad.** Es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente. En nuestro caso es la colección de fojas que vamos apilando a medida que vamos autorizando los instrumentos, y cuyos folios vamos numerando rigurosa y consecutivamente;
- **Principio de Inmediatez.** Relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta;
- **Principio de Unidad de Acto.** Establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos o peritos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.
- **Principio de Rogación.** El notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron comprobar;
- **Uteralteridad:** Actitud y procedimiento de asesoría notarial y de conformación de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial por parte del notario, que va más allá de una simple imparcialidad, llevo al notario a ser verdadero consultor o consejero de cada parte, con atención personal y entrega cuidadosa, de forma tal que se cubran los requisitos de asesoría para cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los de la contraparte, ni ser parcial contra ella, sino ejerciendo hacia ella la misma actitud (Salinas Tomalá, 2016).

Varios autores opinan que el notariado es un cuerpo facultativo o un conjunto de personas facultadas para ejercer la notaría; entre estos autores se encuentran comprendidos el maestro Fernández Casado y el maestro Ruiz Gómez. Existen otros autores que hacen referencia al contenido de la función notarial. La institución del Notariado, de cualquier forma, abarca tanto al conjunto de personas facultadas para

ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, como al contenido de:

- **Principio de Seguridad:** Respecto de los usuarios, permite identificar a los usuarios con la respectiva cédula de identidad y ciudadanía, y evita la suplantación de personas. Respecto del negocio jurídico, redacción clara, precisa e integra de las escrituras y otros instrumentos, según el sentido y propósito de los comparecientes, y los requisitos previstos en la Ley. Respecto de la entrega de títulos valores, y otros documentos, para cumplimientos de las obligaciones que surgen de los actos y contratos.
- **Principio de Legalidad:** El notario, dispone de los actos y contratos, según la Ley y el Derecho; esto es que, para autorizar un instrumento, exigirá el cumplimiento de requisitos pertinentes: pago de impuestos, documentos personales, títulos y atendiendo a la prohibición de ley si fuere el caso.
- **Principio de Matricidad:** Es la custodia de los documentos originados por los actos y contratos que el notario autoriza e incorpora al protocolo por autoridad de la Ley, orden de autoridad competente o a petición de los interesados.
- **Principio de Rogativo o Requerimiento:** Principio que rige para el notario y el solicitante, mediante el cual, el Notario presta sus servicios por requerimiento del interesado, para el cumplimiento de la promesa de contrato, para la entrega de la cosa debida y de la ejecución de obligaciones.
- **Principio de Inmediación:** Principio por el cual, la presencia física del usuario, permite una relación y comunicación directa con el notario, a fin de garantizar los propósitos del acto notarial. La intermediación permite, unidad del acto y seguridad judicial. (León L., 2008)

Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. El servicio Notarial es considerado como uno de los Órganos Auxiliares de la Función Judicial de acuerdo a la nueva Constitución. Los requisitos que deben cumplir los aspirantes a notarias o notarios se basará en el reglamento que para el concurso de méritos y oposición al efecto elaborará el Consejo de

la Judicatura, organismo que debe precautelar que los funcionarios a ser nombrados como depositarios de la fe pública, aparte de ser profesionales del derecho deben gozar de gran solvencia moral y, estar encuadrados en los principios de probidad, honestidad y ética tan importante para la labor notarial, que garanticen la seguridad contractual y el mantenimiento de un buen servicio en beneficio de los usuarios. (Lara Castro, Del Notario y de la Funcion Notarial, 2010)

La Institución del Notariado, de cualquier forma abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma. Por otra parte se ha dicho que el notario declara derechos y obligaciones, siendo que éstas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera se cree que el notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el Derecho Objetivo (Salinas Tomalá, 2016).

Así, pues, el notario esta investido de una parte del poder público en el aspecto de poder autenticador y está encargado, en cuanto ejerza la facultad de la que esta investido de dar autenticidad a los actos, contratos, negocios que por mandato de la ley o por voluntad particular han de pasar ante él. No debemos olvidar que la calidad de auténticos es propia de autoridad pública. Por eso se dice que el poder autenticador es un aspecto del poder público. El Notario, en el sistema de notariado latino, tiene como misión fundamental documentar, es decir, justificar, en documento apoyado en la autoridad estatal los acuerdos realizados entre las partes contratantes y por eso puede decirse que crea el documento, cuyo contenido no es otro que esos acuerdos atinentes a los extremos del negocio o contratos, esto es, los elementos esenciales y sustanciales que configuran y tipifican el contrato, o, en otras palabras que ajustan las varias estipulaciones a un tipo de contrato señalado en la ley y que registrá por una norma común, los elementos naturales al contrato así configurado y sus accidentales, atribuyéndole además al documento; y, por ende, al contrato mismo, la calidad de certeza, veracidad, seguridad, y autenticidad (Carvajal Flor, La Actividad Notarial en el Ecuador, 2007).

Se tiene, por consiguiente, que la intervención del notario es una forma de intervención del estado en la regularización de las relaciones de carácter privado para que tenga plena eficacia en el campo jurídico, pero con la particularidad de que esa intervención se realiza por intermedio de un profesional y no de un empleado público. Julio Cesar Mendoza Andramuño afirma: “Hoy en día el que hacer del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento” (Carvajal Flor, 2007).

La Fe Pública, es la facultad que tiene el Notario de autenticar, de dar por eficaces y verdaderos los actos y contratos que ante él se celebren y de otorgar a dichos documentos la calidad de prueba plena. El ámbito de acción de cada notario es cantonal, es decir, solo puede ejercer dentro del cantón para el cual fue designado y su número está dado de acuerdo a la densidad poblacional del mismo. Es importante mencionar que es perfectamente viable la solemnización de actos o contratos ante el notario de un determinado cantón por parte de personas domiciliadas o de bienes ubicados en otro distinto cantón, en cuyo caso el notario autorizante deberá hacer constar que los referidos comparecientes se encuentran de paso o de tránsito por dicho cantón ante el notario a quien solicitaron autorice aquel acto o contrato (Díaz Peñaherrera, 2013).

Indudablemente que la expresión “investidos de fe pública” resulta metafórica; se entiende que el legislador quiso destacar esa facultad fundamental del notario que se refiere a la credibilidad en relación con sus actuaciones oficiales; los actos, contratos, certificaciones, actuaciones e generales, que autoriza un Notario son auténticos, ciertos, veraces, por sí solos, mientras no se demuestre lo contrario. Esto no ocurre siempre, pues los documentos que no gozan de este documento pueden ser objetados, impugnados redargüidos de falsos cuando se presentan en juicio entonces quien los presente debe demostrar su autenticidad; al contrario de lo que ocurre con el documento autorizado por el notario. Y la fe pública en su función, es el distintivo que lo caracteriza, como uno enseña. La ley ordena creer en las actuaciones notariales, con una garantía social (Valdiviezo Ortega, Ortega Jaramillo, & Rodriguez Granja, 2019)



En ciertos casos la fe y las propias formas del instrumento se hallan estrechamente relacionadas a la esencia del acto jurídico que representan una solemnidad especial para su validez, en otros casos esa significación no existe para la fe pública, no agrega ninguna eficacia al contenido propio del instrumento. La fe pública atestigua una verdad legal e impone la creencia en la verdad de un acto o contrato, de modo que este acto o contrato otorgado con todas las solemnidades legales impone certeza entre las partes que intervienen y la sociedad. Decimos que la Fe Pública puede ser entendida como el poder que tiene determinado funcionario público para dar vida a las relaciones jurídicas, siendo una garantía de autenticidad. Esta puede dividirse en dos clases, **Judicial y Extrajudicial** (Bernal Ordóñez & Torres Cabrera, 2018).

- **Fe Pública Judicial.-** Es la emanada de los funcionarios judiciales, especialmente de los secretarios de juzgados, quienes dan fe en las resoluciones, autos, o sentencias dictadas por los jueces o por los miembros de los tribunales de Justicia en los cuales actúan.
- **Fe Pública Extrajudicial.-** Es la que otorgan los Notarios públicos y otros funcionarios que ejercen ministerios públicos, tales como: Agentes Diplomáticos, Cónsules, Jefes del Registro Civil y otros. Como se puede ver en la clasificación dada, toda certificación que se expida y que se rija bajo las leyes, decretos y reglamentos por las autoridades y funcionarios investidos de autoridad jurídica y a petición de parte interesada, tiene la fuerza de la fe pública, la misma que inspira certeza en cuanto a los actos que se realizan (Bernal Ordóñez & Torres Cabrera, 2018).

El Estado en el ejercicio de su derecho imponga la verdad oficial a toda actividad jurídica que surja en el desarrollo de las relaciones humanas. Es evidente que la verdad y certeza de los hechos y actos jurídicos se adquiere por la acción autenticadora de los funcionarios encargados de ejercer esta función. La función de dar fe a los hechos y actos es tutela publica, propia y delegable en el ejercicio de lo cual el encargado de esta función, al recoger como cierta la información que dan los otorgantes, la califica de auténtica, por la que esa declaración y el instrumento público que la contiene merecen ser reconocidos

como actos verídicos y eficaces (Bernal Ordoñez & Torres Cabrera, *Práctica de Derecho Notarial*, 2018).

***Curadurías.*** El doctor Juan Larrea Holguín en su obra titulada *Derecho Civil del Ecuador* hace una breve reseña histórica sobre las curadurías diciendo que: “Las curadurías son Instituciones de derecho civil, que tienen sus raíces y fundamento antiquísimo en el derecho natural, y que vienen en auxilio de las personas que por diferentes circunstancias de enfermedad, de vicios, de carencia de libertad, de ausencia, o simplemente no se sienten competentes de administrar sus negocios, de los menos protegidos, es decir de los menores de edad, que no tienen ni padre ni madre y que necesitan de otra persona para que les socorran en cuidado y protección (Aranda Bombon, 2016).

Pero con el tiempo que va transcurriendo se enriquece de mayor contenido humano y se convierte en una institución verdaderamente protectora de los incapaces y especialmente de las mujeres, ya que, en Roma, la curaduría más característica era precisamente esa, la mujer estaba sometida en los primeros tiempos constantemente a una potestad marital, necesariamente debía recibir un curador. Esta situación fue cambiando paulatinamente, Augusto eliminó la guarda legítima ejercida sobre las mujeres, y en la época de Claudio, esta institución jurídica estaba ya en desuso, se había convertido en puro trámite, pues el titular era nombrado por el pretor, de conformidad con el deseo de la misma mujer, se garantizó también la delegación de aquel poder a funcionarios de íntima importancia, así mismo se fue cambiando, que el curador ya no era su mismo marido. La curaduría del menor adulto también se inició en Roma, a mediados del siglo VI, esta ley fija como la mayoría de edad en veinticinco años, y protegía a quienes no cubrían esta edad permitiéndoles alegar la nulidad de los actos en que hubieren intervenido, e inclusive en los negocios que hubieren realizado (Aranda Bombon, 2016).

El ser humano en su minoría de edad puede estar sujeto a la patria potestad de su padre y de su madre o carecer de esa protección lo cual, lamentablemente ocurre con frecuencia. En tal caso, deberá proveérsele de un tutor (o curador, porque el Código Civil, contradiciendo sus propias reglas, asigna a los menores a veces un tutor y en otras un curador, lo cual no crea dificultades porque no hay diferencia de fondo entre esos dos

guardadores). Sin esa designación el incapaz no podrá realizar los actos de su vida jurídica, con pocas excepciones como la del menor que haya celebrado válidamente un contrato, sin intervención de su representante. En tal caso tiene capacidad de ejercicio para actuar. Lo mismo que dice de los menores de edad, debe predicarse de los otros incapaces absolutos o relativos, que hayan sido declarados en interdicción. La designación de un tutor o curador es un acto de jurisdicción voluntaria entre los jueces, de frecuente uso cuyo trámite es sencillo. Sin embargo conviene examinar brevemente esa materia (Coello García , Designación de Guardadores, 2007).

Con estos antecedentes se debe conocer y saber lo relacionado a todo lo correspondiente a curadurías para poder diferenciar cada especie y cuál es el fin de cada una pudiendo determinar la curaduría que se ajusten a la necesidad de la persona, por lo que a continuación encontraremos varios conceptos dados a conocer por catedráticos:

- **Tutelas y curadurías en general.-** Estas, también llamadas genéricamente **GUARDAS**, “son cargos de cuidado y protección impuestos a ciertas personas, en favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos o administrar en forma competente sus negocios, y que no se hallan bajo la potestad de padre o de madre que puedan darles la protección debida”. Las tutelas y las curadurías generales se extienden, no solo a los bienes, sino también a las personas sometidas a ellas. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y, de manera genérica, **GUARDADORES**. En cambio, los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman **PUPILOS** (Cevallos Guerra, De las Tutelas y Curadurías en General, 2010).
- **Curador.-** En algunas legislaciones se llama así el elegido o nombrado para cuidar de la persona y administrar los bienes de quien no puede hacerlo por sí mismo, sea por razón de edad o por otra incapacidad. En otras legislaciones, como la argentina, esta función protectora está dividida en dos: la *tutela*, para los menores no sometidos a la patria potestad, y la *curatela*, para mayores de edad incapacitados para administrar sus bienes. Con respecto a éstos, la misión del *curador* no es sólo administrativa de los bienes, sino asimismo guardadora de la persona, ya que por lo general son aplicables a la curatela las normas establecidas

para la tutela. En consecuencia, la curatela puede ser: *Testamentaria*, conferida por los padres, en testamento o escritura pública; legítima, la que, a la falta de la anterior, corresponde a los parientes del incapaz por el orden que la ley determina y, *dativa*, la que dispone el juez cuando faltan las dos anteriores.

- **Curador ad litem.**- Persona designada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, de un ausente o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad. En el Derecho esp., al desaparecer la figura del *curador*, las funciones específicas de este especial son confiadas a un defensor judicial.
- **Curador de incapaces.**- En las legislaciones que no prefieren llamarlo *tutor*, como en la argentina, recibe este nombre el representante de la persona por nacer y el de un demente, sordomudo o ausente. Corresponde la curatela a los padres de éste, y, a falta de ellos, al *curador* que se designe; siempre con la advertencia de que ha de tratarse de mayores de edad; pues, si no, aun siendo las funciones idénticas, se sigue el sistema romano de darle la denominación de *tutor*. Para que el sordomudo quede sujeto a la curaduría se necesita que no sepa leer ni escribir.
- **Curaduría:** Cargo y funciones del curador (Ossorio y Florit & Cabanellas de las Cuevas, Diccionario de Derecho I, 2007).
- **Curador, Curaduría.** - Persona que ejerce la guarda o curaduría de los incapaces o de los bienes que no pueden ser administrados por su dueño. Las guardas son desempeñadas por un tutor (para los menores de edad), o un curador (para todos los demás casos).
- **Curaduría de menores.**- guarda propia de los menores que no están bajo la patria potestad de uno o ambos padres, es la tutela, pero, en especiales circunstancias, el menor sujeto a patria potestad o a tutela, puede tener también un curador de menores.
- **Curador.**- Quien cuida de algo. **AD BONA.** El nombrado para cuidar exclusivamente de los bienes de un incapacitado, pero sin potestad alguna de carácter personal sobre él. **DEL AUSENTE.** Curador especial que designa el juez, a requerimiento de cualquier interesado o del Ministerio Público, cuando una persona desaparece de su domicilio, sin dar noticia, pero dejando bienes cuya

administración queda abandonada. **CURADURÍA.** Cargo y función del curador de un mayor. Más ampliamente, autoridad creada por la ley para la dirección de los bienes y personas de lo que por cualquier causa no puedan por sí manejar sus asuntos (Cabanellas de Torres, 2006).

- **Curador especial.-** Es el que se nombra para un negocio particular. El curador especial es dativo porque su nombramiento se realiza en los casos en que hay oposición de intereses entre el pupilo y su representante legal. Designado un curador especial, y siendo concreto el caso para su designación, el objeto del inventario solemne es el evitar la confusión de patrimonios de la nueva sociedad conyugal que formará el soltero, viudo o divorciado al casarse nuevamente, y el apareamiento de una nueva sociedad conyugal (Ojeda M. C. , 2017).

Es decir, un asunto jurídico concreto, específico y no para la generalidad de los asuntos de un incapaz. En principio, hay lugar al nombramiento de curador especial cuando una persona carece de representante legal y hay urgencia de que actúa jurídicamente (dentro o fuera de juicio), sin que sea posible el nombramiento inmediato del representante general; o bien, cuando una persona tiene representante pero éste no quiere o no puede representar al incapaz en un determinado asunto, el caso más típico será precisamente cuando haya oposición de interés entre el representante y el pupilo, o que tenga el incapaz que litigar con su propio padre, madre, marido o guardador. Algunos códigos enumeran los diversos casos en que se debe dar curador especial, pero en el nuestro no ha abordado ese propósito, que fácilmente deja lagunas. Más bien se dice en nuestra ley en algunos casos concretos en los que se requiere de curador especial, sin excluir muchos otros, difíciles de prever. Las curadurías especiales son dativas. Sin embargo, en casos excepcionales cabría la curaduría especial testamentaria: nada impide, en efecto que el testador que designa tutor o curador para su hijo también señale la persona que ha de desempeñar la guarda relativa a un asunto particular; y como ya hemos dicho, en muchos casos las curadurías adjuntas tienen carácter especial, entonces pueden ser también testamentarias (Larrea Holguin, 2014).

Las tutelas y curadurías, llamadas también curatelas, son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de quienes no pueden desenvolverse por sí mismos o no pueden

administrar y no estén bajo la patria potestad del padre o la madre que puedan darles la protección debida. Los menores de edad están sujetos a tutela; y los interdictos a curaduría general. Son: en primer lugar el padre del menor; en segundo lugar la madre; en tercer lugar los demás ascendientes; en cuarto Lugar los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo (Ojeda M. C. , Derecho Civil Ecuatoriano, 2017).

- **Discernimiento.**- es el decreto judicial que garantiza al tutor o curador para ejercer su cargo. Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para pleito o ad-litem. Así que, el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento.
- **Inventario.**- Es el caso más importante a cargo del tutor o curador cuando realiza el inventario de los bienes del pupilo, porque en él se dejará constancia de los bienes que ha recibido y la cuenta que debe rendirla al terminar su función. Todo esto será de utilidad para el pupilo porque sabrá del estado y monto de sus bienes (Ojeda M. C. , 2017).

*Segundas y ulteriores nupcias.* Las segundas y ulteriores nupcias, asunto al que no todos los casados por primera vez, hombres y mujeres, quisieran llegar, pero como nada está escrito en roca, siendo al contrario todo impredecible, tarde o temprano, cuando uno menos lo espera, con alguna sorpresa nos podemos encontrar. El caso es que la gran mayoría de hombres y mujeres salvo excepciones, antes de contraer matrimonio no se ponen a pensar en esta sencilla consideración: esta mujer o este hombre, con quien voy a unirme para todo el resto de mi vida, ¿será capaz de acompañarme, resolviéndome el más tremendo de los problemas humanos, cual es la soledad?, o si lo pensó y estuvo seguro de eso aparente manifiesta lealtad de su pareja, no tuvo eco duradero (Ojeda M. C. , 2017).

Unos quedarán felices y agradecidos, otros arrepentidos y decepcionados creyendo que amaban o eran amados en igual medida; y, otros aplicando el lema del “borra y va de nuevo”, volver a empezar quizá esperando un último tren y embarcarse a un futuro incierto o no, hacia un nuevo destino, al contraer nuevas nupcias. Es decir, unos se volverán a casar intentando una mejor suerte; otros quedarán ya “curados” de su experiencia. Y justamente en este instante acude a mi mente el sabio razonamiento de mi santa madre, mu diosa idolatra cuando me decía: hijo, al amor no se le pregunta, al amor

se lo siente, se lo presiente y se lo percibe a través de hechos y no con palabras; esto es que la fórmula en el amor, para no exagerar o estar en desventaja, debe ser tanto me quieres, tanto te quiero; y no dar ni pedir más (Ojeda M. C. , 2017).

Quien desee volver a casarse viudo o divorciado, incluyendo al soltero, que tenga hijos bajo patria potestad o curaduría, previo al matrimonio, debe proceder al inventario solemne de los bienes de sus hijos que éste administrando. Para ello, deberá proveerles de un curador especial para que verifique el inventario; o, en el caso de que no existan bienes propios de ellos en poder del padre o madre. La obligación de la autoridad que interviene en esta clase de matrimonio, debe exigir previo al matrimonio, la presentación del certificado autentica del nombramiento de curador especial en el caso referido; o a su vez, la información sumaria que asevere que el progenitor soltero, viudo, o divorciado no tiene hijos bajo su patria potestad o curaduría. La sanción que impone la Ley al contrayente que incumpla la obligación de hacer inventario, que teniendo hijos bajo su patria potestad, se casare omitiendo hacer el inventario dispuesto por la Ley, perderá el derecho de suceder como legitimario o heredero abintestato, al hijo cuyos bienes haya administrado (Cevallos Guerra, 2010).

Toda persona es libre de volver a contraer nupcias cuando su matrimonio anterior ha quedado disuelto. Empero, la persona que tenga hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, que quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que éste administrando”. Para la confección de este inventario debe darse a dichos hijos un curador especial. Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo (Escudero Alzáte, 2019)

Por un lado, respecto al asunto de inventarios, casi no se pone en práctica porque, muchos que adquieren nuevas nupcias pertenecen a la clase social menesterosa que si trabajan es sólo para subsistir a duras penas, y, en cuanto al nombramiento del curador especial, que indica que “Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo”. Incluso, va más allá al manifestar que la

autoridad del Registro Civil no permitirá el matrimonio del progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad, que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento del curador especial para los objetos antedichos, o sin que proceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de anterior matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su curaduría (Ojeda M. C. , 2017).

## **Metodología**

En esta parte expondremos las características del marco metodológico de nuestro tema de investigación, al que se reconoce con un enfoque cualitativo. Con nuestro trabajo de investigación, se pretende bajar la carga procesal al órgano de Justicia Ordinario, así como permitir o dar a los usuarios una respuesta a su pretensión en forma rápida y eficaz, pero con la seguridad jurídica a la que tienen derecho; todo ello basado en un tipo de investigación no experimental y transversal, con métodos teóricos y empíricos concretos.

### **Enfoque cualitativo**

Al enfocar nuestro tema, tenemos que indicar que hemos tomado en cuenta dos componentes de la metodología, como es la construcción de un marco conceptual sobre el alcance y límites en cuanto a la celeridad procesal, seguridad jurídica y economía procesal, para la obtención de una curaduría especial, en el caso de que los contrayentes tengan hijos menores de edad; y posteriormente cual sería el beneficio que obtendrían los usuarios al momento de que se le de esta atribución a los Notarios, mediante entrevistas a Notarios, abogados en el libre ejercicio, usuarios así como al estudio doctrinario y las normas legales vigentes.

Siguiendo con nuestro enfoque cualitativo, tenemos que indicar que el objetivo de nuestra investigación, es solucionar de manera directa y rápida un problema de tipo social, analizando el mismo y su campo de estudio, que comprende el jurisdiccional y notarial, esto es, el análisis del procedimiento voluntario en el Código Orgánico General de Procesos, que como tal al no tener un asunto controvertido, se le podría otorgar esta atribución a los Notarios, mandando a agregar esta facultad en el Art. 18 de la Ley Notarial.



Como ya indiqué además de analizar las normas legales vigentes, he consultado a Notarios, los mismos que están de acuerdo con que se le otorgue la atribución de nombrar y posesionar a un curador especial para un hijo menor de edad, cuyos padres quieran contraer segundas nupcias, por cuanto en dicho trámite no existe controversia alguna; considerando además que con ello se aminora la carga procesal para los jueces ordinarios y en especial porque con ello obtendríamos la tan anhelada celeridad procesal.

También se entrevistó a los abogados en el libre ejercicio profesional, quienes se han mostrado de acuerdo con que se agregue a las atribuciones de los notarios, la facultad de nombrar y posesionar curador especial para un menor de edad, cuyos padres quieran contraer nuevas nupcias, por cuanto habría celeridad procesal, puesto que éste trámite por vía judicial con lleva de treinta a cuarenta y cinco días, puesto que se lo tramita con los requisitos de la demanda.

Además, se procedió a preguntar a varios usuarios que se acercaron a protocolizar la resolución del nombramiento y posesión de Curador Especial dictada por el Juez, quienes manifestaron que sería de gran beneficio para los solicitantes, en vista de que el trámite en vía judicial les ha durado de treinta a cuarenta y cinco días.

Con lo analizado queda en claro que nuestro estudio está dirigido a buscar que el usuario, quien es el titular de los servicios judiciales y notariales, tenga un buen servicio, en estricto apego al principio Constitucional de la celeridad procesal, tutela efectiva, seguridad jurídica y economía procesal, enfoque metodológico que por su naturaleza puede cambiar acorde a las circunstancias y forma de pensar de las personas, autoridades entrevistadas, de los cuales he sacado las conclusiones que contiene este trabajo de investigación.

### **Alcance de la investigación**

De nuestro estudio podemos determinar, que la investigación que nos ocupa es exploratorio, descriptivo, y explicativo:

*Exploratorio*, porque permite incursionar en un estudio en el nombramiento y posesión de curador especial para un menor de edad cuyos padres quieren contraer

segundas y ulteriores nupcias, en la parte que corresponde al trámite de las acciones de jurisdicción voluntaria, esto es por cuanto no existe controversia, por cuanto en vía judicial conforme a lo determinado en el COGEP estaría afectando la celeridad procesal ya que esta resolución se la obtiene en treinta o cuarenta y cinco días y luego proceder a la protocolización en la Notaria pública y, teniendo un amplio espectro de medios para recolectar datos, como son las bibliografías especializada, estudios previos, entrevistas a notarios, abogados en el libre ejercicio profesional, usuarios del servicio notarial y análisis de las disposiciones legales vigentes, se podría otorgar este trámite como atribución notarial por ser de jurisdicción voluntaria aplicando los principios tales como celeridad procesal, tutela efectiva, seguridad jurídica y economía procesal.

*Descriptivo*, porque se pretende llegar a caracterizar los elementos jurisprudenciales y presupuestos doctrinales de la celeridad procesal, tutela efectiva, seguridad jurídica y economía procesal, en el caso de la atribución que se le pueda otorgar a los notarios, para que tramiten el nombramiento y posesión del curador especial para menores de edad, cuyos padres deseen contraer nuevas nupcias, previo el análisis de la bibliografía revisada y de las entrevistas; lo que nos permitirá revisar los procedimientos y demás particularidades del campo de investigación, que conlleva abstraer todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica jurídica.

*Explicativo*, en cuanto a éste alcance, se nota que al analizar las razones o causas que dan lugar a este estudio, es que en este caso el trámite para la obtención de dicha Curaduría especial sea ágil, rápida, oportuna y las razones es porque en la actualidad el mencionado trámite es engorroso ya que en vía judicial se debe cumplir lo determinado en el trámite de procedimiento voluntario establecido en el Código Orgánico General de Procesos, lo que vulnera la celeridad y economía procesal ya que la resolución se la obtiene en 30 o 45 días.

### **Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis**

Para la presente investigación se han tomado en cuenta los métodos empíricos determinados a continuación, para verificar y entender el problema científico como campo de estudio, se ha tenido que analizar las diversas normas legales, así como las

entrevistas efectuadas a notarios en la provincia de Santa Elena, abogados en libre ejercicio del cantón Santa Elena y a usuarios de la Notaría Primera del cantón Santa Elena.

**Tabla 1**

**Métodos Empíricos**

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
Atribución Notarial	Curador	Análisis Documental	Constitución de la República Arts. 44, 75, 82, 169 y 200; Código Orgánico de la Función Judicial Arts. 20, 25, 296 y 297. Código Civil Arts. 131, 132, 133, 134, 367, 374 y 515; Código Orgánico General de Procesos Arts. 1, 2, 142 y 334; Ley Notarial Art.18.
		Entrevista	2 Notarios, 4 Profesionales en Derecho y 4 Usuarios.

## **Criterios éticos de la investigación**

Para establecer los criterios éticos de nuestra investigación tenemos en primer lugar que definir que es la Ética y cómo influye en nuestras vidas; a cuyo respecto tengo que indicar que es una parte de la filosofía que tiene que ver sobre las acciones humanas encaminadas al bien común.

En el caso tenemos que esta investigación procura estar acorde con el pensamiento crítico de la autora, de los personajes entrevistados, así como de las disposiciones legales vigentes y la vasta doctrina que existe en relación al tema; todo esto con el propósito de alcanzar un cambio en la legislación ecuatoriana, encaminada a mejorar y acelerar la tramitología de la obtención de una Curaduría que por regla general no tiene legítimo contradictor, esto es, que es de jurisdicción voluntaria.

Este trabajo de investigación pretende no solo el bien común de la sociedad, sino además la celeridad procesal, seguridad jurídica, tutela efectiva y economía procesal, que como tal influye positivamente en la práctica de la justicia que debe ser por sobre todo ágil y eficaz, deducción a la que hemos llegado luego de la investigación cualitativa que ha servido a nuestro estudio.

## **Resultados**

Luego del análisis, estudio bibliográfico doctrinario, de los preceptos y principios constitucionales y legales vigentes, de la consulta a notarios, profesionales del Derecho y usuarios de la Notaría Primera del cantón Santa Elena, tenemos como resultado que al momento de que el legislador le conceda como atribución a los notarios el nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes, se estaría garantizando los derechos de los peticionarios en obtener en un menor tiempo lo solicitado, esto se agregaría a las atribuciones contenidas en el artículo 18 de la ley notarial, además que se aminora la carga procesal de la justicia ordinaria.

### **Análisis documental**

Como ya se encuentra indicado, este trabajo de investigación, se encuentra respaldado por normas legales vigentes, como es el caso de los derechos de protección que se encuentran determinados en la Constitución de la República del Ecuador, en su **Artículo 44**, que trata sobre el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; Art. **75**, en cuanto tiene que ver respecto del principio de intermediación y celeridad; el Art. 82, que trata sobre el derecho a la seguridad jurídica; el principio de simplificación, eficacia, Art. 169, que trata sobre los principios de la administración de justicia; además del Art. 200, que se refiere a los requisitos para poder ejercer el cargo de Notario.

Así como en los Art. 20 y 25 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, que trata sobre los principios de celeridad y el de seguridad jurídica, el **Artículo 296**, que da a las notarías la calidad de órgano auxiliar de la Función Judicial, envistiendo a su titular de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia, como sería el caso de la atribución de que discierna o designe Curador Especial a favor de un menor, cuyos padres quieran contraer nuevas nupcias, todo esto en asuntos

no contenciosos determinados en la Ley.; ya que el **Artículo 297**, indica cuales son las normas jurídicas mediante las cuales el Servicio Notarial se rige. Por otro lado tenemos al Libro I, TITULO IV DE LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES NUPCIA del **Código Civil**, que en sus Artículos 131, 132, 133, 134, que establece la obligación que tiene el progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo su patria potestad o bajo su curaduría y que quiera casarse o volver a casarse, de realizar un inventario solemne de los bienes de su hijo menor de edad, ya que de no hacerlo, la Autoridad competente no puede celebrar el matrimonio, así como la obligación del nombramiento de un curador especial; el TITULO XVII DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL, que en sus Artículos 367, que define a las tutelas y las curadurías como cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismo; el **Artículo 374.-** que define al Curador especial; y, por último el Art. 515 que clasifica las curadurías.

El **Código Orgánico General de Procesos**, regula en su **Artículo 1**, la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso, disposición mediante la cual se otorga a los jueces jurisdicción y competencia para mediante el procedimiento voluntario, tramitar la curaduría especial, que a nuestro criterio podría ser atribución de los notarios por no existir controversia. El Art. 2 los principios rectores de dicha ley; así como en el Art. 142 se determina cual es el contenido de la demanda, lo cual resulta Ley expresa, esto es, de fiel cumplimiento y el Art. 334 en el que se señala el procedimiento voluntario como el trámite que se debe dar a la Curaduría Especial para segundas nupcias, lo cual resulta la base principal para nuestro trabajo, ya que si el trámite es voluntario, es porque no existe controversia y por ende, muy bien se le puede dar a los notarios esta facultad.

En la ley **Notarial**, en su **Artículo 18.-**

Se establecen las atribuciones de los notarios, que entre otras son: Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo; Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte

interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal; Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;

Entre otras a la que se sumaría el concederle curaduría especial a un menor cuyos padres pretendan contraer nuevas nupcias.

También en esta parte tenemos que incluir las entrevistas que se realizaron a dos notarios de la Provincia de Santa Elena, a los abogados en el libre ejercicio profesional, a los usuarios de la Notaria 1 del Cantón Santa Elena.

## **Discusión**

El trámite judicial para la obtención de la curaduría especial para segundas nupcias, por más que se le encasille como voluntario, inicia con una solicitud que debe contener todos los requisitos de una demanda, las que están contenidas en el código orgánico general de procesos, ya que de no ser así el juzgador ordenará la complete; de ser así el juez la califica y señala día y hora para que tenga lugar la audiencia única de rigor, que está supeditada a la agenda del juez; esto retrasa los procesos y va contra los principios de celeridad procesal y que luego tiene que irse a protocolizar la resolución a una notaría.

Toda esta tramitología se puede obviar al momento que se les otorga esta competencia a las notarías, agregando esta facultad al artículo 18 de la ley notarial en cuyo caso el solicitante puede declarar en su solicitud que ha procreado un hijo que no tienen bienes, he insinuar quien debe asumir el cargo de curador especial, en cuyo antecedente también se obviaría la protocolización de la sentencia.

No podemos pasar por alto el criterio de varios autores y profesionales del Derecho, quienes no consideran la factibilidad de que el registro civil requiera esta curaduría en caso de segundas nupcias, cuando el menor no tiene bienes que puedan ser administrados, criterio que respeto pero no comparto por cuanto hay que tomar en cuenta que dicha declaración se la hace en la demanda dirigida al juez así como en la solicitud dirigida al notario, contenido que es de estricta responsabilidad de los comparecientes, quienes declaran responder ante los órganos competentes cuando falsean la verdad; por cuanto lo que debe primar siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescente, que son entes vulnerables a quienes deben garantizarse su bienestar en todos los ámbitos de su vida.



## **Propuesta**

Con el estudio realizado, tengo que señalar que es factible que se agregue al artículo 18 de la Ley Notarial, como facultad a los Notarios, la atribución notarial de nombramiento para Curador Especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes, cuyo trámite sería el siguiente:

Presentar petición suscrita por el peticionario con su abogado patrocinador, la que deberá contener la solicitud del progenitor que pretenda contraer las segundas y ulteriores nupcias en el caso de que los hijos no tengan bienes, con sus generales de ley, fundamentos de hecho y de derecho y la solicitud para que el notario recepte su declaración juramentada con la intervención de dos testigos idóneos, que conocen al solicitante, al menor y a la persona a quien se le va a conceder el nombramiento de curador especial quien debe ser una persona con suficiente idoneidad para desempeñar este cargo, quien deberá aceptar el cargo mediante declaración juramentada; y una vez receiptadas las declaraciones juramentadas, mediante acta notarial se le conceda el nombramiento de curador especial, documentos que deben ser protocolizados para que formen parte integrante del protocolo, a la solicitud deberá adjuntar como documentos habilitantes la partida de nacimiento del menor, cédulas de ciudadanía y certificados de votación del peticionario, testigos y quien va a ser nombrado curador especial, lo que le daría la seguridad jurídica que los usuarios de las notarías requieren ya que obtendrán un documento válido en forma rápida y eficaz, concedido por autoridad competente.

## CONCLUSIÓN

La base principal de nuestro tema es que esta figura jurídica, curaduría especial para menores cuyos padres deseen contraer segundas nupcias, se la tramita en la vía judicial y con procedimiento voluntario, ante la inexistencia de controversia alguna, lo que se deduce de la amplia bibliografía consultada, así tenemos que siendo la falta de controversia una premisa importante para que se le pueda otorgar competencia a los notarios, muy bien se les podría otorgar esta atribución, por cuanto a las Notarías se les da la calidad de órgano auxiliar de la función judicial, en el código orgánico de la función judicial en su título VI; por cuanto sus titulares están embestidos de la fe pública, para autorizar requerimientos, actos, contratos y otros documentos en asuntos no contenciosos que podría ser el caso del nombramiento y posesión del curador especial para menores de edad cuyos padres van a contraer segundas y ulteriores nupcias.

Con todos estos antecedentes, se determina que conferirle esta atribución a los Notarios, agregando al artículo 18 de la Ley Notarial la facultad de Nombramiento para Curador especial por segundas y ulteriores nupcias de los progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes, reduciría la carga procesal al órgano jurisdiccional ordinario y el Estado también percibiría el porcentaje de participación por servicios notariales tal como lo determina el Reglamento del sistema notarial integral de la Función judicial, puesto que en la actualidad esta solicitud se la tramita en el procedimiento voluntario y por no existir controversias como ya lo hemos analizado que es uno de los elementos para otorgar competencias a los notarios y poder autorizar un acto o contrato aplicando los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, establecidos en nuestra norma Suprema.

## Bibliografía

- Acevedo Prada, M. I., & Barcelo Ordoñez, Y. M. (2015). Disposiciones generales sobre la función notarial. En M. I. Acevedo Prada, & Y. M. Barcelo Ordoñez, *Función notarial y registral práctica* (Segunda edición ed., págs. 8,11). Bogotá: ABC.
- Acevedo Prada, M. I., & Barceló Ordóñez, Y. M. (2015). Prólogo a la segunda edición. En M. I. Acevedo Prada, & Y. M. Barceló Ordóñez, *Función Notarial y Registral Práctica* (pág. XIII). Bogotá: ABC.
- Acevedo Prada, Martha Isabel; Barceló Ordóñez, Yolima María. (2015). Disposiciones Generales sobre la Función Notarial. En M. Acevedo, & Y. Barcelo, *Función Notarial y Registral Práctica* (págs. 8, 11). Bogotá: Editorial ABC.
- Acevedo, M., & Barceló, Y. (2015). En M. Acevedo, & Y. Barceló, *Función notarial y registral práctica*. Bogotá: ABC.
- Angulo Lugo, R. (2017). En *Práxis Metodológica a través del COGEP Práctica con Procedimientos* (págs. 472-473). Babahoyo: Jurídica L y L.
- Angulo Lugo, R. N. (2017). Celeridad. En *Práxis Metodológica a través del COGEP* (pág. 45). Babahoyo: Editorial Jurídica L y L.
- Angulo Lugo, R. N. (2017). Celeridad. En *Páxis Metodológica a través del Cogep* (pág. 45). Babahoyo: Jurídica L y L.
- Angulo Lugo, R. N. (2017). Tutela Judicial Efectiva. En R. N. Angulo Lugo, *Práxis Metodológica a Través del COGEP* (págs. 49,50). Guayaquil: Jurídica.
- Aranda Bombon, D. C. (Octubre de 2016). *Repositorio Institucional Uniandes*. Obtenido de Repositorio Institucional Uniandes: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5295/1/PIUAAB029-2016.pdf>
- Badaraco Delgado, V. (2014). Principio de Prioridad Absoluta. En V. Badaraco Delgado, *La Obligación Alimenticia* (pág. 86). Guayaquil: Biblioteca Jurídica Editora.
- Bernal Ordóñez, M. P., & Torres Cabrera, O. E. (2018). Antecedentes Historicos del Derecho Notarial. En M. P. Bernal Ordóñez, & O. E. Torres Cabrera, *Practica de Derecho Notarial* (págs. 38-39). Cuenca: Ediciones Jurídicas Carpol.
- Bernal Ordoñez, M., & Torres Cabrera, O. (2018). En *Práctica de Derecho Notarial* (pág. 44). Cuenca: Ediciones Jurídicas Carpol.
- Bernal Ordoñez, M., & Torres Cabrera, O. (2018). En *Práctica de Deecho Notarial* (pág. 47). Cuenca: Carpol.
- Bernal Ordóñez, M., & Torres Cabrera, O. (2018). En *Práctica de Derecho Notarial* (pág. 39). Cuenca: Ediciones Jurídicas Carpol.

- Buenano Loja, R. (2016). En *Práctica del Proceso Civil y Laboral con el COGEP Segunda edición* (págs. 198-199). Babahoyo: Jurídica L y L.
- Bueñano Loja, R. I. (2018). Declaración Universal de los Derechos Humanos. En R. I. Bueñano Loja, *Código Orgánico General de Procesos. Teoría y Práctica con audiencias* (pág. 59). Babahoyo-Los Ríos: Editorial Jurídica L y L.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Curador. Curaduría. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (págs. 104,105). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carlos, G. F. (2016). En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo Primero* (pág. 232). Quito: Indugraf.
- Carvajal Ayala, M. D. (29 de Mayo de 2018). *Repositorio UCSG*. Obtenido de Repositorio UCSG: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10838/1/T-UCSG-POS-DNR-34.pdf>
- Carvajal Flor, B. (2007). En *Práctica Notarial y Registral* (págs. 28,29,30). Guayaquil: Edilex S.A.
- Carvajal Flor, B. (2007). En *Práctica Notarial y Registral* (pág. 30). Guayaquil: Edilex S.A.
- Carvajal Flor, B. (2007). La Actividad Notarial en el Ecuador. En B. c. Flor, *Práctica Notarial y Registral* (págs. 27-28). Guayaquil: Edilex SA.
- Cevallos Guerra, R. (2010). En *Código Civil* (pág. 102). Quito: Jurídica del Ecuador.
- Cevallos Guerra, R. (2010). De las Tutelas y Curadurías en General. En R. Cevallos Guerra , *Código Civil en Preguntas Tomo I* (págs. 182,183). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Coello García , E. (2007). Designación de Guardadores. En E. Coello García , *Práctica Civil Volumen I* (pág. 104). Loja: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.
- Coello García, E. (2007). En *Práctica Civil Volumen II* (pág. 26). Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Delgado Peláez, M. R. (2019). En *Ley Notarial Ecuatoriana Análisis, relaciones, comentario y práctica* (págs. 27-28). Cuenca: Imprentasantiago.
- Díaz Peñaherrera, D. (2013). Derecho Notarial Ecuatoriano. En D. Díaz Peñaherrera, *Manual de práctica notarial* (págs. 3,4). Quito: Corporación de estudios publicaciones CEP.
- Dr. Jose Carlos Garcia Falconi. (2016). El Matrimonio . En *Análisis Jurídico teórico práctico del código orgánico general de procesos* (págs. 390,391). Quito: COPYRIGHT.
- Dr. Juan Larrea Holguín. (1998). El Discernimiento. En *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (págs. 461,463,507). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Dr. Juan Larrea Holguin. (2003). Definición y Caracteres del Mandato. En *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador vol IV* (págs. 447,448,449,450,451,453,457,458,459). Quito : Corporación de estudios y Publicaciones .

- Dr. Juan Larrea Holguín. (2006). Curador, curaduría. En *Diccionario del Derecho Civil* (pág. 94). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Escudero Alzáte, M. (2019). En *Procedimiento de Familia y del menor Vigésima sexta edición* (págs. 276-279). Bogotá: Uniacademia Leyer.
- García Falconi , J. C. (2016). Análisis jurídico de los principios constitucionales y procesales, rectores y disposiciones fundamentales que debe observar el operador de justicia: alconocer, resolver y dar cumplimiento a lo juzgado. En J. C. García Falconi, *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo I* (pág. 32). Quito: EDILEX S:A.
- García Falconí. (2011). Que es Seguridad Jurídica? En *Los nuevos paradigmas en materia constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tomo II* (págs. 229,230). Quito: Ediciones Rodin.
- García Falconí. (2011). Qué es seguridad Jurídica? En García Falconí, *Los Nuevos Paradigmas en materia constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano* (pág. 228). Quito: Ediciones Rodin.
- García Falconí. (2016). Principio de Celeridad. En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo Primero* (págs. 215-216-217-218). Quito: Indugraf.
- García Falconi. (2016). Principio de Seguridad Jurídica. En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos* (págs. 259, 260, tomo 1). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. (2011). ¿Qué es Seguridad Jurídica? En J. García Falconí, *Los Nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano* (págs. 229,230). Quito: EDILEX S.A.
- García Falconí, J. (2016). ¿Qué es el principio? En J. García Falconí , *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo I* (págs. 29,30). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (s.f.).
- García Falconí, J. C. (2016). En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos Tomo Primero* (pág. 32). Quito: Indugraf.
- García Falconi, J. C. (2016). En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo Primero* (págs. 32, 33). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). En J. C. García Falconí, *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos tomo I* (pág. 32). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). En J. C. García Falconí, *Análisis Jurídico Teórico-práctico del código orgánico general de procesos Tomo Primero* (pág. 32). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo I* (pág. 32). Quito: Indugraf.

- García Falconí, J. C. (2016). En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos Tomo primero* (pág. 32). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos Tomo Primero* (pág. 32). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). En J. C. García Falconí, *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos Tomo Primero* (pág. 32). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos Tomo Primero* (págs. 32, 33). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016).
- García Falconí, J. C. (2016). En *Análisis jurídico Teórico-práctico del código orgánico general de procesos tomo primero* (pág. 232). Quito: indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). Análisis Jurídico de los principios constitucionales y procesales rectores y disposiciones fundamentales que debe observar el operador de justicia: al conocer, resolver y dar cumplimiento a lo juzgado. En J. C. García Falconí, *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos* (págs. 32,33). Quito: Edilex S.A.
- García Falconí, J. C. (2016). Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo I. En J. C. García Falconí, *Principio de Celeridad* (págs. 215,218). 2016: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). Cómo debe ser la tutela? En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos Tomo I* (pág. 232). Quito: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CELERIDAD PROCESAL. En *ANÁLISIS JURÍDICO TEÓRICO-PRÁCTICO DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROESOS TOMO SEGUNDO* (pág. 131). QUITO: INDUGRAF.
- García Falconí, J. C. (2016). Principio de celeridad. En J. C. García Falconí, *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo primero* (págs. 215-216-218). Quito: INDUGRAF.
- García Falconí, J. C. (2016). Principio de Seguridad. En J. García Falconí, *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos Tomo I* (págs. 215,218). Quito: indugraf.
- García Falconí, J. C. (2016). QUE ES PRINCIPIO? En *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de procesos Tomo Primero* (pág. 29). Quito: Indugraf.
- Lara Castro, F. (2010). En *Hilando Notarialmente* (pág. 43). Quevedo: Jurídica L y L.

- Lara Castro, F. (2010). En *Hilando Notarialmente* (pág. 15). Quevedo: Jurídica L y L.
- Lara Castro, F. (2010). Del Notario y de la Funcion Notarial. En F. Lara Castro, *Hilando Notarialmente* (págs. 35,36). Quevedo: EDITORIAL JURIDICA LYL.
- Larrea Holguín , J. (2006). En J. Larrea Holguín , *Diccionario del Derecho Civil* (págs. 94,95). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (1998). Curadurías de Bienes. En J. Larrea Holguín, *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (pág. 538). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (2014). Curadurías de Bienes. En J. Larrea Holguín , *Derecho Civil del Ecuador* (pág. 274). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguin, J. (2014). Quienes son curadores especiales? En A. p. Osorio, *Dereho Civil del Ecuador* (págs. 314-315-317). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- León L., R. (2008). Aspectos generales relativos a la Función Notarial. En R. León L., *Procedimiento Notarial* (págs. 6,7). Quito: Editorial Jurídica EL FORUM.
- Manuel Osdorio y Florit Cabanellas. (2007). Curador. En *Diccionario de Derecho* (págs. 94,353). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Manuel OSSORIO Y FLORIT CABANELLAS. (2008). Parentesco. En *DICCIONARIO DE DERECHO* (pág. 241). BUENOS AIRES: HELIASTA S.R.L.
- Maria Cristina Escudero Alzáte. (2019). Curadores de las personas con discapacidad mental. En *Procedimiento de Familia y del Menor* (págs. 9,10,11,12,13,14,15,243,250,706,707,708). Bogota: Unacademia Leyer.
- Martínez Andrade, J. (2013). En *Apuntes del Derecho Notarial* (pág. 51). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ojeda M., C. (2017). En *Derecho Civil Ecuatoriano* (págs. 366-367). Babahoyo: Jurídica L y L.
- Ojeda M., C. (2017). En *Derecho Civil Ecuatoriano* (págs. 370-371-372). Babahoyo: Jurídica L y L.
- Ojeda M., C. (2017). En *Derecho Civil Ecuatoriano* (pág. 332). Babahoyo: Jurídica L y L.
- Ojeda M., C. (2017). En *Derecho Civil Ecuatoriano En preguntas y respuestas* (págs. 334-335). babahoyo: jurídicaL y L.
- Ojeda M., C. (2017). En *Derecho Civil Ecuatoriano En preguntas y respuestas* (pág. 334). Babahoyo: Jurídica L y L.
- Ojeda M., C. (2017). De las Segundas y Ulteriores Nupcias. En C. Ojeda M., *Derecho Civil Ecuatoriano en Preguntas y Respuestas Tomos I Y II* (pág. 335). Babahoyo: Editorial Jurídica L y L.
- Ojeda Martínez, C. (2017). En *C.O.G.E.P. EN PREGUNTAS Y RESPUESTAS* (pág. 400). Babahoyo: Jurídica L y L.

- Osorio, M., & Cabanella de las Cuevas, G. (2007). En M. Osorio, & G. Cabanella de las Cuevas, *Diccionario de Derecho* (pág. tomo 1 pag 144 y tomo 2 pag 656). Buenos Aires: Heliasta.
- Ossorio Y Florit , M., & Cabanellas De Las Cuevas, G. (2011). Matrimonio. En M. Ossorio Y Florit, & G. Cabanellas De Las Cuevas, *Diccionario de Derecho 2* (pág. 94). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Ossorio y Florit, M., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2007). En *Diccionario de Derecho I* (pág. 353). Argentina: Heliasta .
- Ossorio y Florit, M., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2007). En *Diccionario de Derecho I* (pág. 353). Argentina: Heliasta.
- Ossorio Y Florit, M., & Cabanellas De Las Cuevas, G. (2011). En M. Ossorio Y Florit, & G. Cabanellas de las Cuevas, *Diccionario de Derecho* (pág. 353). Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Pazmiño Pazmiño, E. (2004). En E. Pazmiño Pazmiño, *Manual de Derecho Notarial* (págs. 25,26). Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Pazmiño Pazmiño, E. (2004). En *Manual de Derecho Notarial Segunda Edición* (pág. 23). Quito: Juridica del Ecuador.
- Pazmiño Pazmiño, E. (2004). En *Manual de Derecho Notarial Segunda Edición* (págs. 24-25). Quito: Juridica del Ecuador.
- Pazmiño, E. (2004). Reseña Historica. En E. Pazmiño, *Manual de Derecho Notarial* (págs. 25, 26). Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Salinas Tomalá, W. (2016). En *La acción Notarial su filosofía y práctica en el Ecuador* (pág. 12). Milagro: Notaría cuarta Milagro.
- Salinas Tomalá, W. (2016). Análisis filosófico de los principios notariales. En W. Salinas Tomalá, *La acción notarial su filosofía y práctica en el Ecuador* (pág. 9). Milagro: Autor del Texto.
- Salinas Tomalá, W. (2016). Análisis Filosófico de los Principios Notariales. En W. Salinas Tomalá , *La acción Notarial su Filosofía y Práctica en el Ecuador* (págs. 9-10-11-12). Milagro: Autor del Texto Derecho Laboral Educativo.
- Tambini Ávila, M. (2014). En *Manual de Derecho Notarial Tercera edición actualizada* (págs. 70-71). Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Tambini Ávila, M. (2014). En *Manual de Derecho Notarial* (pág. 71). Lima: Pacifico editores.
- Tambini Ávila, M. (2014). El Notario y la función Notarial. En M. Tambini Ávila, *Manual de Derecho Notarial* (pág. 52). Lima: Pacífico Editores S.A.C.



- Valdivieso Ortega , G. J., Ortega Jaramillo , R. D., & Rodríguez Granja , J. J. (2019). De los Notarios. En G. J. Valdivieso Ortega , R. D. Ortega Jaramillo, & J. J. Rodríguez Granja , *Comentarios a la Ley Notarial* (págs. 4,5). Quito: COPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Valdivieso Ortega , G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. (2019). Comentario a la Ley Notarial. En G. J. Valdivieso Ortega, R. D. Ortega Jaramillo, & J. J. Rodríguez Granja, *Comentarios a la Ley Notarial* (pág. 8). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valdivieso Ortega , G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. (2019). Teoría de los Ministerios. En *Comentarios de la Ley Notarial* (pág. V). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valdivieso Ortega, G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. (2019). Teoría de los Ministerios. En G. J. Valdivieso Ortega, R. D. Ortega Jaramillo, & J. J. Rodríguez Granja, *Comentarios a la Ley Notarial* (pág. XI). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valdivieso Ortega, G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rodríguez Granja, J. J. (2019). De los Notarios. En G. J. Valdivieso Ortega, R. D. Ortega JAaramillo, & J. J. Rodríguez Granja, *Comentarios a la Ley Notarial* (págs. 4, 5). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Véscovi, E. (2006). En *Teoría General del proceso segunda edición actualizada* (págs. 108-109). Bogotá: Temis S.A.
- Villavicencio Cárdenas , M. (2012). En *Manual de Derecho Notarial* (págs. 27-28). Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Villavicencio Cárdenas , M. (2012). Aspectos Generales Sobre el Notariado. En M. Villavicencio Cárdenas , *Manual de Derecho Notarial* (pág. 17). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Villavicencio Cárdenas, M. (2012). Aspectos Generales sobre el Notariado. En M. Villavicencio Cárdenas, *Manual de Derecho Notarial* (pág. 11). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

**FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR**

Nombre: *Jorge Alfredo Soriano Quimi*  
 Cédula N°: *0910458702*  
 Profesión: *Abogado*  
 Dirección: *Santa Elena*

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	✓				
Objetivos	✓				
Pertenencia	✓				
Secuencia	✓				
Premisa	✓				
Profundidad	✓				
Coherencia	✓				
Comprensión	✓				
Creatividad	✓				
Beneficiarios		✓			
Consistencia lógica	✓				
Cánones doctrinales jerarquizados	✓				
Objetividad	✓				
Universalidad	✓				
Moralidad social	✓				

Comentario:

*UN TRABAJO MUY BIEN REALIZADO*

Fecha: *16 Enero 2020*

Firma *[Signature]* CI: *0910458702*

## ANEXOS

¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?

Es necesario y muy importante, porque de esta manera la su  
raduría peticiones para estos casos sea de pronto despacho,  
como todos los trámites que se realizan en la notaría, de por  
formidad con el principio de celeridad contemplado en el Código  
Orgánico de la Función Judicial; y el usuario no tendrá  
que esperar el despacho se veces engorrosos que tenemos en  
los juzgados. -



Ab. Teresa J. De La Cruz Figueroa  
NOTARIA SEGUNDA DEL CANTÓN  
SALINAS - ECUADOR

¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?

Lo que sería importante que los Notarios tengan esta atribución, con la finalidad de que el asunto sea atendido en la forma oportuna, y los juzgados se descongestionarian; además el estado tendría un ingreso por estos servicios prestados a los peticionarios.




0103429056

Dr. Guido B. Moreno Ordóñez  
NOTARIO SEGUNDO  
DEL CANTÓN LA LIBERTAD

**¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?**

Es necesario ya que obviaría el trámite judicial en el que se tendría que esperar que se colifique y que se pinte fecha de audiencia según la agenda del Juez y eso tomaba mucho tiempo, siendo en la notaría el trámite más sencillo, rápido y eficaz, así el Estado garantiza una eficacia procesal y celeridad en los procesos.

  
Abg. Jorge Alfredo Soriano Quimi  
MAT. 24 - 1993 - 1  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FORO DE ABOGADOS

¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?

Primero.- Para la celeridad procesal, dejamos menos carga de trabajo a los jueces siempre y cuando ~~Toda~~ (los diligencian la documentación q' se necesita este el día muy en especial (inscripción de la sentencia en los registros civiles)

Segundo.- El desconocimiento de la ley. hace que los personas q' desean contraer segundas nupcias poran por alto que los menores de edad fruto de la primera relación conyugal quedan desconocidos en los derechos como hijos (Tutores, alimentos)

Tercero.- Donarle la competencia a los notarios para nombrar curadores especiales, en segundas nupcias, se contribuye primero al Estado y también al conyugue ~~que propone~~ que propone la unión (compromiso) en lo q' se refiere a la carga y responsabilidad q' esta contrayendo, ~~por~~ ~~obediencia~~ (Explicado por el notario) que obligo ~~obablemente~~ resguardado al derecho de los hijos, en especial ~~se~~ por menores de edad



¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?

El otorgamiento de una Curaduría Especial para segunda nupcias mediante un trámite simplificado significaría un beneficio para las personas interesadas logrando así un desengorramiento judicial, siendo necesarios e imprescindibles ya que de esta manera los diferentes casos se resuelven de una manera rápida.

  
Ab. Maruxi Chacuz Panchana  
Matrícula No. 24-2011-44  
FORO DE ABOGADOS  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Ab. Maruxi Chacuz Panchana  
Matrícula No. 24-2011-44

**¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?**

Para evitar los trámites que se presentan para segundas nupcias dentro del ámbito judicial, por lo tanto es necesario que diga la legisladora que en la Ley Notarial, la misma se puede beneficiar por la intención, y lo mismo a que se debe encontrar método alternativo para reducir este trámite y buscar la economía procesal que se encuentra en el Principio Constitucional.



Ab. Andrés Palacios Gómez  
Matrícula No. 24-2011-94



¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?

Porque en el Juzgado es muy dilatado y mucho papeles, y de esta manera poder dar celeridad al tramite y ajen establecido la Curaduría al padre o madre. Si se da dentro de la Notaría el tramite es en un día, con la documentación correspondiente, y la comparencia de las partes para el respectivo reconocimiento es firme y Acte correspondiente para su respectiva protocolización.

*Vanessa Borbor*

Vanessa Borbor Borbor

0921241329

¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?

El trámite de curador especial me ha llevado cuatro semanas para obtener el documento el mismo que he tenido que llevarlo hasta el Notario para Protocolizarlo y publicarlo en el Registro Civil, por lo que está haciendo lo suyo en notario lo recetaria en forma más rápida y sin mucho problema puesto que he sido costoso y muy demorado



¿Por qué es necesario que se le entregue a los Notarios, la atribución de nombrar Curador Especial para un menor, cuando uno de sus padres desea contraer segundas nupcias?

Voy a contraer nupcias matrimoniales y al ir a pedir los requisitos al registro civil me dijeron que necesitaba un curador especial y que este trámite debía hacerlo en el juzgado, por lo que tuve que contratar a un abogado y este trámite me demoró casi 45 días porque el día que me citaron por un error llegue tarde, y me dijo el abogado que por esa razón tenía que pedir otra fecha, y desde ese momento tuve que volver a esperar la fecha y una vez que me dieron el documento tuve que traerlo a la notaría, entonces creo que si lo hacen en notaría debe ser rápido porque el documento que traje a legalizar me lo entregaron el mismo día

Ke. O. O.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gina Auxiliadora Reyes Borbor, con C.C: # 0911006021 autora del trabajo de componente práctico de examen complejo: *La atribución notarial de nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes*, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de enero del 2020

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Gina Auxiliadora Reyes Borbor

C.C: 0911006021

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La atribución notarial de nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes.		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Abg. Gina Auxiliadora Reyes Borbor		
(apellidos/nombres):	Dr. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs. Dr. Francisco Obando Freire, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	18 de enero del 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	60
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Notarial y Registral		
<b>PALABRAS CLAVES/</b>	Atribución notarial, curador, principios, jurisdicción voluntaria.		

#### RESUMEN/ABSTRACT:

La atribución notarial de nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias de sus progenitores en caso de que los hijos no tengan bienes, concedida a los notarios reducirá la carga procesal de la justicia ordinaria, esto atento a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la celeridad y economía procesal, teniendo como objetivo el reconocimiento del derecho y garantías constitucionales de las personas que necesitan la resolución del juez; pudiendo hacerlo por tramite notarial de forma segura y con mayor celeridad, mediante un acta notarial que contenga el nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias debidamente protocolizada, en un solo día y no entre 30 o 45 días como en el caso de la solicitud por la vía judicial, requisito que es solicitado por la Dirección General del Registro Civil e identificación para que los contrayentes que tengan hijos bajo su cargo puedan celebrar sus segundas y ulteriores nupcias, obviando todo el trámite del Procedimiento voluntario, determinado en el Código Orgánico General de Procesos, puesto que en este procedimiento no intervienen partes procesales sino interesados en obtener una resolución de nombramiento para curador especial por segundas y ulteriores nupcias, tomando también en consideración que por vía judicial en el procedimiento voluntario se debe cumplir con la aceptación al trámite luego la citación a todos los interesados y poder convocar a audiencia y obtener la resolución que por último esta resolución debe estar protocolizada y según las personas entrevistadas como Notarios Públicos, abogados en libre ejercicio y usuarios de la notaria que han solicitado protocolizar el nombramiento del curador especial, éste trámite en el juzgado le ha llevado un tiempo entre 30 a 45 días, pudiendo efectuarlo en sede notarial en un mismo día por ser de jurisdicción voluntaria y no controvertido tomando también en consideración que por vía judicial el trámite es de procedimiento voluntario y no procedimiento controvertido.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0985719327	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:ginareybor@hotmail.com">ginareybor@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Maria Auxiliadora Blum Moarry	
	<b>Teléfono:</b> 0969158429	
	<b>E-mail:</b> mariuxiblum@gmail.com	